



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBANIA- SANTANDER  
[j01prmpalalbaniabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalalbaniabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albania, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós  
(2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA- RADICACIÓN: 680204089001-2022-00014-00**

**DEMANDANTE: EXCEDLINO GONZALEZ FINO**

**DEMANDADOS: GONZALO, FLOR ALBA, ROSA ARACELY, JOSE BERNARDO, GILBER TIBERIO Y LUZ MORAIMA TELLEZ MARIN y HEREDEROS INDETERMINADOS O CONOCIDOS DEL SEÑOR BENIGNO TELLEZ SANTAMARIA, JUNTA ACCION COMUNAL CANOAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDOS.**

**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

A través de apoderado judicial, el señor EXCELINO GONZALEZ FINO, mayor de edad y vecino de Albania, Santander, instaura DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA en contra de GONZALO, FLOR ELBA, EVA, ROSA ARACELLY, JOSE BERNARDO, GILBER TIBERIO, NOHORA CECILIA Y LUZ MORAIMA TELLEZ MARIN, HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS O DESCONOCIDOS DEL SEÑOR BENIGNO TELLEZ SANTAMARIA, LA JUNTA DE ACCION COMUNAL CANOAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS que puedan tener algún derecho sobre un lote de terreno antes denominado GACHAS Y LAGUNETAS, actualmente llamado LOS CEDROS, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como EL VERGEL, ubicado en la Vereda de Canoas, del Municipio de Albania, Santander.

### CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda, así como de los documentos anexos al libelo demandatorio, el Despacho advierte ciertas inconsistencias que indefectiblemente acarrearán la inadmisión del libelo impetrado. Tales son las falencias observadas:

No se da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, relativa al acompañamiento del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, documento en el cual deben constar las personas que figuren como titulares derechos reales principales sujetos a registro, sin que, de la apreciación de dicho certificado, la demanda se haya dirigido contra quien aparece como titular de derecho real con respecto al predio sobre el cual se demanda la declaración de

pertenencia, esto es, el ciudadano JOSE BENIGNO TELLEZ SANTAMARIA.

Por otra parte, como quiera que, en el petitum de la demanda la petición en concreto se dirige contra herederos determinados e indeterminados del señor BENIGNO TELLEZ SANTAMARIA y no obstante que, en aplicación del artículo 87 del C. G del P., se solicita ordenar el emplazamiento de estos últimos en el auto admisorio, se extraña, sin embargo, el registro civil de defunción del citado causante, en cuyo caso, si se trata de hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, el documento a aportar es la copia de la correspondiente partida o folio, esto es, el registro de defunción, de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

Se tiene, además, que, en la parte introductoria de la demanda se menciona como demandados a GONZALO, FLOR ELBA, EVA, ROSA ARACELLY, JOSE BERNARDO, GILBER TIBERIO, NOHORA CECILIA y LUZ MORAIMA TELLEZ MARIN, a quienes se señala como HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS DEL SEÑOR BENIGNO TELLEZ SANTAMARIA, debiendo en tal caso precisar si la calidad de herederos obedece al hecho de que la persona respecto de la cual se presumen herederos efectivamente ha fallecido, a acreditar con el respectivo documento que legalmente así lo certifique.

De igual forma, habida cuenta que el predio rural a usucapir, esto es, del cual se pretende adquirir la titularidad del derecho de dominio, llamado LOS CEDROS, hace parte de un fundo rural de mayor extensión, denominado EL VERGEL, se deben indicar tanto los linderos como los colindantes de este último, como también, no obstante se hace mención a la extensión superficiaria del predio a usucapir y con la cual habrá de quedar, no se cuantifica el área o la cabida de dicho bien raíz, una vez segregado del predio rural de mayor extensión.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días corrija en debida forma los yerros antes indicados, advirtiéndosele que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,  
Santander,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la radicación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en los artículos 82, 87, 90, 375 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FREDY MAURICIO VASQUEZ BALLESTEROS, identificado con la C.C. No. 91.074.802 de

San Gil y T.P. No. 259.743 del C. S. de la J., en los términos y conforme al poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 00045 de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

**PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA**  
Secretario.